



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

17 MAR 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3421-SOT-1426, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de diciembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) en el inmueble ubicado en Calle Canela número 116, Colonia Granjas México, Delegación Iztacalco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2015.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y su Reglamento y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y las Normas Ambientales para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de Desarrollo urbano (uso de suelo).-----

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación I/3/20 (Industria, 3 niveles máximo de altura, 20% mínimo de área libre), de conformidad al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztacalco, donde el uso de suelo para las actividades de Salones para banquetes y fiestas, NO APARECE PERMITIDO.-----

Ahora bien, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató que en el inmueble objeto de denuncia se realicen actividades de salón de fiestas.-----





No obstante lo anterior, la persona denunciante proporcionó un volante publicitario del que se desprende la siguiente información: "(...) *SE RENTA PATIO PARA FIESTAS (...) HAGA HOY SU CITA PARA VER EL PATIO (...) Después de la ceremonia agradecemos su presencia en el salón PISTA LA PALMA Ubicado en calle Canela -116, entre Plutarco Elias Calles y Cafetal, Col. Granjas México, Del. Iztacalco (...)*", situación que se robustece con el acta circunstanciada de fecha 16 de marzo de 2016, cuando se estableció comunicación con quien se ostentó como dueño del predio, quien informó que efectivamente se renta para dichos eventos.-----

En ese sentido, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, informar si cuenta con Aviso o Permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), así como ejecutar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles. Al respecto, dicha Dirección General, informó que no se cuenta con los antecedentes solicitados, por lo que se ejecutaría visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles.-----

En razón de lo anterior, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, substanciar el procedimiento de verificación en materia de establecimientos mercantiles e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, así como informar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación.-----

2.- En materia de ambiental (ruido).-----

Por lo que respecta de la emisión de ruido, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató la emisión de ruido susceptible de ser medido en los términos de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Calle Canela número 116, Colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztacalco, le aplica la zonificación I/3/20 (Industria, 3 niveles máximo de altura, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para las actividades Salones para banquetes y fiestas, NO APARECE PERMITIDO. -----

El establecimiento investigado, publicita eventos en fines de semana, por lo que se infiere que se realizan actividades no permitidas por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztacalco.-----

2. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, substanciar el procedimiento de verificación en materia de establecimientos mercantiles e





imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, así como informar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con la inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

REMIG/MVS/RAC

